

EXPEDIENTE: RR.SIP.0437/2014	Víctor Antonio Ferrat Procell	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la falta de respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracción I, 83, fracción I y 84, fracción III, en relación con el diverso 77, fracción VIII y 78, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

VÍCTOR ANTONIO FERRAT PROCELL

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0437/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0437/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Víctor Antonio Ferrat Procell, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000344013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Se me informe a que domicilio corresponde el certificado y/o constancia de uso de suelo con folio 01775 del año 1992, que uso de suelo le fue autorizado, de acuerdo al expediente físico que obra en el archivo de concentración de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, asimismo se me proporcione copia simple del mismo.
Cabe mencionar que mi solicitud es procedente, sirva de fundamento la resolución al Recurso de Revisión de fecha 20 de noviembre de 2013, con número de EXPEDIENTE: RR.SIP.1527/2013
...” (sic)*

II. El diecisiete de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/0224/2014 de la misma fecha, mediante el cual solicito la ampliación del plazo para atender la solicitud de información señalando lo siguiente:

*“En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000344013, en el sistema INFOMEX, por medio de las cuales solicita:
...”*



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/00320/14, firmado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular, se informa que una vez analizada su solicitud, se procedió a solicitar la información requerida al archivo de concentración de esta Secretaría sin embargo, tomando en consideración el volumen de los archivos en los cuales se debe hacer la búsqueda de expedientes, se le solicita prórroga, para estar en condiciones de dar respuesta a su petición. Lo anterior, con fundamento en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, que a la letra señala:

Artículo 51.- “Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

El Ente Obligado que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación del plazo”.

...” (sic)

III. El uno de marzo de dos mil catorce, mediante un correo electrónico recibido el tres de marzo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que la fecha límite con la que contaba el Ente Obligado para dar respuesta había concluido el cinco de febrero de dos mil catorce, sin que hubiera emitido respuesta, transgrediendo su derecho de acceso a la información.

IV. El cuatro de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000344013.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. Mediante un correo electrónico del diez de marzo de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó una respuesta, a través del oficio sin número del siete de marzo dos mil catorce.

VI. El diez de marzo de dos mil catorce, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino a través del oficio OIP/1307/2014 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- La Dirección General de Administración Urbano, a través del oficio SEDUVI/DGAU/01612/2014 atendió la solicitud de información.
- El diez de marzo de dos mil catorce, a través del correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública, se envió el correo electrónico al recurrente, el cual contenía la respuesta relacionada con la solicitud de información.
- En ningún momento se pretendió transgredir el derecho de acceso a la información del particular, ni los preceptos y principios de la ley de la materia.
- De conformidad con las constancias exhibidas resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



VII. El trece de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino, y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el **plazo para resolverlo sería de diez días hábiles**.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I, del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, del oficio OIP/1307/2014 mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino, solicitó el sobreseimiento del presente recurso, considerando que se había atendió el requerimiento de información con la respuesta emitida posteriormente a la interposición del presente recurso de revisión, motivo por el cual se actualizaba la hipótesis contemplada en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.



Al respecto, se debe señalar que si bien en términos generales cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la sustanciación de los recursos de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, también lo es, que atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del Acuerdo 1096/SO/01-12/2010 mediante el cual se aprueba el *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto* y el diverso Acuerdo 1239/SO/05-10/2011, por el cual se aprueban las modificaciones y derogaciones a diversas disposiciones del primer Acuerdo en cita, **cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la ley de la materia, dicha respuesta sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley**, dejándose a salvo el derecho del recurrente para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente Obligado manifestó que notificó una respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta conforme a derecho realizar el análisis de fondo del presente asunto.



Por otra parte, este Órgano Colegiado de manera oficiosa advierte la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, la fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con la causal de improcedencia prevista en el diverso 83, fracción III de la ley de la materia, en ese sentido, en virtud de que el presente recurso de revisión por falta de respuesta fue interpuesto después del plazo legal establecido en los diversos 77, fracción VIII y 78 párrafo primero de la ley en cita, dichos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

...

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

...

Artículo 83. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley;

...

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

De la normatividad transcrita, se observa que el plazo para interponer el recurso de revisión por falta de respuesta a las solicitudes de información es de quince días hábiles una vez que feneció el plazo con el que contaba el Ente Obligado para dar contestación a la solicitud de información. Asimismo, se advirtió que procede el sobreseimiento del



recurso de revisión cuando se actualiza alguna de las causales de improcedencia prevista en la ley de la materia, entre las cuales se encuentra el supuesto, de que cuando sea presentado una vez transcurrido el plazo legal señalado para su interposición.

En ese orden de ideas, a efecto de resolver sobre la manifestación del Ente Obligado, resulta necesario verificar si en el presente caso el recurso de revisión fue interpuesto o no dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

En ese sentido, es necesario señalar que de la revisión a las constancias obtenidas en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, relativas a la solicitud de información con folio 0105000344013, en especial de la impresión del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, el requerimiento formulado por el particular tenía la finalidad de obtener información que no guardaba la calidad de información pública de oficio, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo, de la impresión de la pantalla “*Avisos del sistema*”, así como del “*Acuse de ampliación de plazo*”, se advirtió que el Ente Obligado amplió el plazo para dar respuesta por diez días hábiles más, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la ley de la materia, mismo que a letra señala:

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Precisado lo anterior, este Instituto advierte que la solicitud de información fue presentada el veinte de diciembre de dos mil trece, en consecuencia el plazo con el que



contaba el Ente Obligado para atender dicho requerimiento de información transcurrió del **ocho de enero al cinco de febrero de dos mil catorce**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso artículo 71, fracciones I, II, VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como el ***“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA RECEPCIÓN DE TRÁMITES, TÉRMINOS Y GESTIÓN ANTE LA VENTANILLA ÚNICA, OFICIALÍA DE PARTES Y OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN”***, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del catorce de marzo de dos mil trece.

En consecuencia, este Instituto concluye que el término con el que contaba el particular para interponer el recurso de revisión transcurrió del **seis al veintiséis de febrero de dos mil catorce**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, toda vez que el presente medio de impugnación se interpuso a través de un correo electrónico el uno de marzo de dos mil catorce, y se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el tres de marzo de dos mil catorce, es decir, al momento en que se tuvo por presentado el recurso de revisión transcurrieron dieciocho días hábiles, esto es más de los quince días hábiles que legalmente tuvo el ahora recurrente para interponer el recurso de revisión. Lo anterior, de conformidad con lo establecido 78, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el veintiséis de febrero de dos mil catorce, en consecuencia, toda vez que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el tres de marzo de dos mil catorce, se actualiza la causal prevista en el artículo 83, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el mismo fue presentado una vez transcurrido los quince días hábiles, por lo cual resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción III de la ley de la materia, al haberse presentado dicha causal una vez admitido el presente recurso de revisión.

El anterior razonamiento encuentra apoyo en la Tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

No. Registro: 288,610

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI

Tesis:

Página: 57

TÉRMINOS IMPRORRÓGABLES. *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracción I, 83, fracción I y 84, fracción III, en relación con el diverso 77, fracción VIII y 78, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, 83, fracción I y 84, fracción III, en relación con el diverso 77, fracción VIII y 78, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**